



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 016-CONAREME-2021

Miraflores, 18 de junio del 2021.

### VISTOS:

El Expediente N° 007-2021-ST-COMITÉ DIRECTIVO, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el médico cirujano **CESAR ADOLFO ARPASI CHURA**, en la fecha 05 de mayo de 2021, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-CONAREME-2021, de fecha 26 de abril de 2021, anexos correspondientes; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica;

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, emitido en la Asamblea General Permanente de fecha 14 de setiembre de 2020, se ratifica la vigencia por otro periodo igual de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, mediante el informe Final remitido por el Órgano instructor, se instauro procedimiento sancionador al Médico Cirujano **CESAR ADOLFO ARPASI CHURA** por los siguientes hechos que se enmarcan en los alcances de la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; y lo establecido en la letra A) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 23 de abril de 2021, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 002-2021-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-CONAREME-2021, que impone Sanción contra el médico cirujano **CESAR ADOLFO ARPASI CHURA**, por la comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; y lo establecido en la letra A) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción administrativa leve la LLAMADA DE ATENCIÓN.

Que, en la fecha 05 de mayo de 2021, se recibe el Escrito N° 02-2021 Recurso de Reconsideración interpuesto por el citado médico cirujano, el cual expresa que no se ha acreditado intencionalidad alguna del recurrente de pretender cometer falta o infracción tipificada, señalando que equivocadamente ha adjuntado el anexo 3 (Declaración Jurada), en el ítem correspondiente a la Autorización de su Entidad para la postulación Anexo 4 A;



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 016-CONAREME-2021

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1° del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

- a) Que, en el inicio del Procedimiento Administrativo, no se ha acreditado la intencionalidad alguna de parte del recurrente, de pretender cometer falta o infracción tipificada en la letra a) del numeral 2, del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, así como en los alcances del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de Inhabilitación; quedando o siendo en la recurrida una apreciación SUBJETIVA, como vengo incidiendo, "Que no he tenido ninguna intención objetiva de cometer la conducta infractora que se advierte o se indica".
- b) Que, en la Resolución Impugnada, se indica: "Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que traduce en haber consignado una declaración jurada que cuyo contenido se ha establecido como Falso, esta determinación ha sido pasible de la sanción de separación del concurso nacional de admisión al residentado médico del 2020, que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, la graduación de la inhabilitación a efecto de ser merituada por el órgano sancionador", al respecto. Señor Presidente no se ha determinado de manera o de modo objetivo, la intencionalidad (dolo), si tenemos como premisa que por "dolo" se entiende como la conducta antijurídica, culpable y punible, de realizar u omitir una acción con conocimiento y plena voluntad de realizarlo u omitirlo; situación que no ha ocurrido en el caso concreto, por lo que el órgano sancionador se extralimito en su procedimiento de graduación de sanción, con bases meramente subjetivas al caso.
- c) Que, asimismo en la recurrida, no se ha considerado, sobre el hecho que el recurrente en mi condición de médico cirujano; me presente en el proceso electrónico de CONAREME, consignando en la constancia de Registro del Sistema de Gestión de la Información del Sistema Nacional de Residentado Médico (SIGESIN) presentándome a la modalidad cautiva MINSA, en sedes del MINSA de Lima Metropolitana, a la especialidad de Pediatría, adjuntando equivocadamente el anexo 8, la misma que resultó no ser exigible al caso, por tanto fue un error involuntario por parte del suscrito.

Que, del análisis de los presentes actuados, el Órgano Sancionador del CONAREME, en su Sesión de fecha 18 de junio de 2021, visto el recurso; se advierte de los actuados, la imposición de sanción administrativa leve, por la comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación;

Que, de la revisión de los argumentos esgrimidos, al respecto, se establece en el artículo 13° del Reglamento Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación del CONAREME, las reglas de gradualidad para imponer la sanción de inhabilitación, estableciendo 3 supuestos: infracción leve, infracción grave e infracción muy grave; al respecto, los alcances del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, determina que de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME;

Del citado recurso de reconsideración, se desprende, el cuestionamiento a la intención o no de cometer la falta administrativa, denominándolo error involuntario; sin embargo, el documento al cual debió presentar al momento de postular: Anexo 4 A, Autorización de su Entidad para postular a la vacante Cautiva, establecido como requisito por el marco de regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2020, y que determina la autorización a la postulación a la vacante cautiva por la entidad de su nombramiento; empero, presentó





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 016-CONAREME-2021

en su lugar la Declaración Jurada Anexo 8, que dista de la información que debió remitir a las autoridades del Concurso Nacional. Debe quedar claro, que la conducta antijurídica descrita en Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, refiere a la presentación de una declaración jurada falsa, la cual se identifica al momento de la postulación al Concurso Nacional, específicamente en la presentación de los documentos de postulación en la evaluación curricular, esta información que dista de la verdad configura la conducta antijurídica descrita;

Es de señalar, que el médico cirujano postulante, tiene pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción, asumiendo las responsabilidades establecidas, documento descrito en los alcances de la Declaración Jurada Anexo 8; lo que deviene, que pese a conocer la normatividad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, presenta ante una autoridad del Concurso Nacional, documento que dista de la verdad de los alcances de la Autorización de su Entidad para postular a la vacante Cautiva, de ello, la intencionalidad arribada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-CONAREME-2021;

En consecuencia, el Colegiado ha meritado la evaluación del citado Recurso de Reconsideración, y la omisión advertida; la cual respecto a los alcances de su evaluación, carece de fundamento, al reconocer la falta administrativa sancionada en el marco legal del SINAREME, realizada por el médico cirujano recurrente, al no haber presentado al momento de su postulación el documento Anexo 4 A, Autorización de su Entidad para postular a la vacante Cautiva; generando ello, un perjuicio al marco legal del SINAREME, Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020;

Es de señalar, que se encontraba establecido la regulación de la presentación del citado documento, y que lo desconocía como se aprecia del análisis de sus descargos, siendo que su exigencia legal se encontraba regulada en la Ley N° 30453, su Reglamento y el Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, el que fuera aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME);

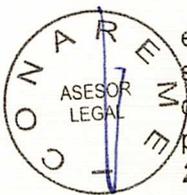
Que, en cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico cirujano postulante citado, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención del Jurado de Admisión, el citado médico cirujano postulante no ha podido obtener tal beneficio, al detectarse en las etapas del Concurso Nacional hasta antes de la rendición del examen escrito, la adjudicación de la vacante, la declaración jurada falsa; esta singularidad de la norma, refiere a la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, que es adjudicar vacante;

Que, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido además, en el último párrafo del citado artículo 13°, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico cirujano postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; ***“caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.”***

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta; debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-CONAREME-2021, de fecha de fecha 26 de abril de 2021, por lo queda habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

Con el visado del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único





# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 016-CONAREME-2021

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el médico cirujano **CESAR ADOLFO ARPASI CHURA**; ratificándose la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-CONAREME-2021, que impone Sanción contra el médico cirujano **CESAR ADOLFO ARPASI CHURA**, por la comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA y conforme a lo establecido en la letra A) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciéndose como sanción administrativa leve la de **LLAMADA DE ATENCIÓN**; pronunciamiento, con el cual se tiene por agotada la vía administrativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre y se notifique y se archive la presente Resolución.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. ALDO MARUY SAITO  
Presidente  
Órgano Sancionador  
CONAREME